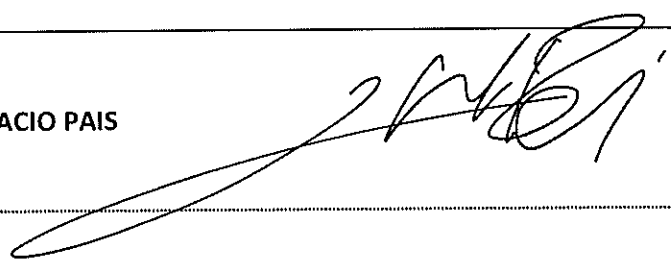


### FORMULARIO AUTOR/COAUTOR

(Artículo 79° Reglamento Orgánico)

PROYECTO DE LEY N°	115	AÑO:	2020
--------------------	-----	------	------

AUTOR/ES: JUAN HORACIO PAIS



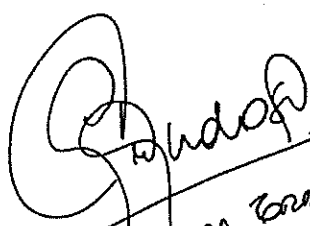

---

COAUTOR/ES: GRACIELA CIGUDOSA, EMILIANO MONGILARDI, MIGUEL ANTÍN, MANUEL PAGLIARONI.

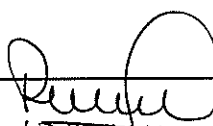
---



---



CIGUDOSA Graciela

Fecha de Ingreso Mesa de Entradas:	Rec' b'ido 26/10/20. ll ws	 Lic. PAULA MINGO Secretaria Legislativa Honorable Legislatura del Chubut Firma Responsable Mesa
Entradas		

## PROYECTO DE LEY.

## FUNDAMENTOS:

La ley II-84, fue sancionada el 9 de diciembre de 1999; la norma regula la acción de amparo y establece que la misma: *“puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción.”*

En este proyecto se propicia actualizar el proceso de la acción de amparo a más de veinte años de su vigencia, adoptando una serie de modificaciones entendidas como adecuadas conforme la fundamentación que a continuación se desarrolla y tomando como fuente normas a nivel provincial, desarrollos doctrinales sobre la materia, jurisprudencia dictada en el marco de la acción de amparo y la modificación efectuada sobre la acción de amparo por la Provincia de Córdoba en el año 2015.

Como primera modificación de la norma se procede a la actualización de las reglas de competencia entendiendo que será competente el juez civil y comercial con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. En los casos en que un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, se entiende adecuado que actué en todas las acciones el Juez que hubiere prevenido en las mismas.

Se incorpora en virtud de la especificidad de la materia contenciosa que cuando la acción de amparo sea interpuesta en contra de actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, actuando en estos casos los jueces en forma unipersonal.

De esta forma el proyecto modifica la asignación de la competencia en razón de la materia, que la redacción actual atribuye a *“cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar...”*, a elección del amparista, lo que implica una extensión mayor, inclusive, que en materia de hábeas corpus, en la que conoce el *“juez más inmediato”*, según el artículo 55° de la Constitución Provincial; por la competencia del Juez Civil y Comercial de acuerdo a la jurisdicción territorial o la Cámara de Apelaciones en lo Civil en el caso de entablar la acción contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut,

las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

La situación actual en las que se desarrolla la acción de amparo, que posibilita la elección del juez por el accionante, en realidad no resulta ajustada a la letra de la ley; que, en verdad, nada dice sobre la competencia en razón de la materia, de modo que debería observarse para una adecuada aplicación de los diversos métodos de interpretación legislativa, otras normas generales que regulen la materia como es el caso de la ley nacional de amparo N°16.986. "*Si bien se ha interpretado que cualquier juez puede actuar en el amparo, la libertad de elección no puede llevar a intervenir a jurisdicciones absolutamente extrañas al objeto litigioso*" (Gozáini, Osvaldo. Amparo. Doctrina y jurisprudencia, pág. 390. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004).

Resulta pertinente señalar, con respecto a la modificación en cuanto a la competencia para llevar adelante la acción de amparo que propone el presente proyecto que, bajo el sistema de la redacción actual la práctica ha demostrado que en muchas ocasiones se elige el Juez a intervenir en el proceso en función de sus posiciones ya expuestas en otros pronunciamientos en los cuales hubo prevenido, existiendo en la práctica y en relación a determinadas materias una suerte de "*fórum shopping*", siendo evidente que en estos casos se presentan inclusive en materias totalmente ajenas al fuero al que pertenece el juzgado produciendo un apartamiento de las causas en las que naturalmente debe desarrollar su actividad para resolver en los plazos de la ley cuestiones que requieren un conocimiento específico en la materia, conocimientos que no pueden garantizarse en forma uniforme en todos los juzgados de primera instancia, produciendo asimismo que en el juzgado en que se presenta el mismo deba dejar de atender las causas asignadas naturalmente por su competencia; u otras situaciones constatadas en los estados provinciales en materia donde la justicia ordinaria provincial resulta incompetente, esta práctica determina que el magistrado que previene dicte una medida cautelar y luego se declare incompetente, lo cual demuestra que en la práctica la previsión legal de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se exorbita en detrimento del debido proceso y de la seguridad jurídica.

Se debe recordar también en este orden de ideas que en el proceso de amparo "*la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, es decir que se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, y que constituye la pretensión y la norma aplicable al caso concreto*" (Marra Giménez, Macarena. Aspectos procesales. Trámite. En "*La acción de amparo y la acción declarativa*", José Luis López Castiñeira (director), pág. 61. Ed. Erreius, Buenos Aires, 2017).

En la inteligencia desarrollada el presente proyecto postula que la atribución de competencia en razón de la materia sea explícita a favor del juez con competencia en materia civil y comercial o de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en el caso establecido en el artículo 4º, en el cual los jueces integrantes de las Cámaras de Apelación en lo Civil actuarán en forma unipersonal en los procesos de amparo cuando estos sean sustanciados como procesos administrativos, en tal sentido se ha dicho que *"El proceso administrativo es el medio instaurado para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de los afectados por la actividad administrativa del Estado; exigiéndose como requisito: a) que se trate de actividad administrativa y b) que esta actividad esté sujeta al derecho administrativo"* (cfr. DIEZ, Manuel María, con la colaboración de HUTCHINSON, Tomás. *Derecho Procesal Administrativo*, pág. 45. Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1996). Esta propuesta se condice con la actividad que se impugnará por vía de amparo que será en este caso -precisamente- actividad administrativa imputable al Estado provincial o a los municipios ya sea por su obrar o su omisión, de modo que -por una cuestión de especialidad en la competencia ya reconocida previamente en anteriores leyes provinciales que se encuentran vigentes- la solución más razonable es atribuir la competencia en materia de amparos en los órganos que ya en la actualidad sustancian los procesos en materia procesal administrativa de conformidad con lo prescripto en varias leyes provinciales. En este sentido tan solo a modo de ejemplo se destacan la Ley de Corporaciones Municipales Ley XVI N°46 que prevé en su Capítulo XI *"Del contencioso administrativo"*, Artículo 132º que; *"Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias."*; u otras leyes provinciales que prevén la sustanciación de recursos directos ante las Cámaras Civiles como lo son las Leyes I N° 79; VII N°22; XVII N°102 entre otras, la primera de ellas la Ley I N°79 de organización de la Inspección General de Justicia establece que en el marco de sus funciones la Inspección General de Justicia cumple las funciones del registro público, y la fiscalización de las sociedades por acciones, excepto las sometidas a la Comisión Nacional de Valores; las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en la provincia de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asientos o cualquier otra especie de representación permanente; las asociaciones civiles; las simples asociaciones; las fundaciones; siendo su accionar revisado judicialmente de conformidad con lo prescripto en su Capítulo III *"Recursos"* cuando prevé conforme el artículo 14º que: *"Las Resoluciones definitivas de la Inspección General de Justicia serán apelables por ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio de la*

*sociedad comercial, asociación civil o fundación sobre lo que verse la cuestión. En el caso de los comerciantes unipersonales entenderá el Tribunal que corresponda de acuerdo al domicilio comercial del recurrente.” La Ley VII N°22 de adhesión a la Ley Nacional 24.240 del “Régimen de Defensa del Consumidor” prevé que la revisión del accionar administrativo de las autoridades de aplicación será a través de lo prescripto en su artículo 7° que establece que: “Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación.”; finalmente y sin pretender hacer un relevamiento taxativo del ordenamiento provincial en materia de revisión judicial de la actividad administrativa se recuerda que la Ley Provincial de Hidrocarburos, Ley XVII N° 102 también prevé en su Capítulo 11 la asignación de las Cámaras Civiles para la revisión del accionar administrativo al prescribir en su artículo 54°: “(..) Las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas mediante recurso de reconsideración. La reconsideración se deducirá fundadamente ante la autoridad de aplicación, quien deberá resolverla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de su interposición. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Si dicho acto fuere confirmatorio de la sanción impuesta, la misma será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles por ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial en la que tuviere asiento el permiso o concesión o se ejecutare el contrato en el que se hubiere verificado la infracción, ello previo el depósito del importe correspondiente si se tratare de multas o de la aceptación de la garantía ofrecida, en su caso, debiendo el recurso ser fundado en el mismo acto de su interposición. La autoridad de aplicación deberá remitir a la Cámara competente los sumarios que hayan sido motivo de dicho recurso en el plazo de cinco (5) días hábiles. (...)”.*

Como se ha expresado nuestro ordenamiento provincial consta de varias normas de asignación de competencias a las Cámaras Civiles para la revisión judicial de su accionar administrativo, lo cual necesariamente hace reconocer a dichos organismos judiciales como los que cuentan con la especialidad en el conocimiento de la materia de manera natural en forma suficiente, recordando que sobre el respecto se ha dicho que: “Cuando la Ley se refiere a recurso, debe entenderse que se trata de una revisión judicial de la actividad administrativa por vía ordinaria asignando competencia para hacerlo a tribunales de segunda instancia en un proceso pleno,

*irrestricto y autónomo. En definitiva, son verdades acciones y no recursos procesales aunque la ley los llame de tal modo y el control jurisdiccional de la actividad administrativa en estos casos, tiene el mismo alcance y efectividad que el ejercicio en cualquier asunto sometido a los jueces de primera instancia a través de acciones ordinarias." (REJTMAN FARAH, Mario Impugnación judicial de la actividad administrativa. Pág 8. Ed. La Ley. Buenos Aires 2000). En este orden de ideas se ha expresado que "El recurso directo debe ser interpretado entonces como acción en términos técnicos procesales. (...) A su vez, tratándose de un juicio pleno, el juez no solamente puede y debe revisar cuestiones de derecho sino también las de hecho no solo planteadas en sede administrativa sino también aquellos alegados por las partes en el recurso judicial." (BALBIN, Carlos Tratado de Derecho Administrativo Tomo IV Pág 168 y ss. Ed. La Ley. Buenos Aires 2011. En el mismo sentido CASSAGNE, Juan Carlos "La apertura a prueba en los llamados recursos" directos. La Ley 1997-D-Pág 667).*

Por lo expresado se puede colegir racionalmente que si son las Cámaras Civiles las encargadas de evaluar el desempeño de las actividades de la administración en la actualidad a través de las normas especiales establecidas en la normativa vigente, claramente serán competentes también para revisar cualquier hecho u omisión que provenga de la misma administración, sostener lo contrario nos llevaría a una situación como la actual en la que se puede entender como dispersa la competencia asignada para la revisión judicial en la provincia y aun contradictoria en algunas casos conforme lo expresado *ut supra*.

Finalmente con respecto a la asignación de la competencia a las Cámaras Civiles se expresa que la misma será ejercida por los jueces en forma unipersonal y se le aplicarán al juez a cargo de la causa los mismos plazos que se aplicarán al juez civil y comercial competente de acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley, lo que necesariamente lleva a generar un vacío de contenido a una hipotética crítica a la asignación de competencias a la cámara en la que se alegue un retraso en la sustanciación de la acción por tener que ser llevada adelante por un juez de segunda instancia.

Es menester afirmar que las modificaciones propuestas en el proyecto, respetan y tornan operativos el principio de inmediatez que debe tener cualquier justiciable entendido como la posibilidad de solicitar la tutela en forma pronta, oportuna y sin dilaciones innecesarias; y fortalecen la garantía del acceso a la justicia previstos en la redacción actual al portar una innovación con la incorporación del expediente electrónico que viene a otorgar una instancia superadora a la situación actual en donde el amparista podrá seguir el expediente en tiempo real, acompañándose las presentaciones, proveídos, producción de prueba y demás vicisitudes procesales del

expediente en forma electrónica simplificando la tramitación del expediente. En este sentido también es dable recordar que el proyecto prevé en forma expresa que para las acciones de amparo alcanzadas por el artículo 4° de la ley cuyo objeto sean actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta y no se encuentre el amparista domiciliado o el objeto del amparo surta efectos en una localidad en donde no se halle asentada una Cámara Civil podrá efectuar las presentaciones que deban sustanciarse en forma personal en cualquier juzgado de primera instancia con competencia en lo civil y comercial del lugar, el cual servirá de mesa de entrada de la Cámara respectiva, debiendo el juzgado receptor elevar la presentación en un plazo de veinticuatro horas.

Se propicia asimismo una modificación en el dictado de las medidas cautelares previstas en el artículo 7° de la actual redacción, las cuales pueden ser otorgadas por el juez al expedirse sobre la admisibilidad del amparo alcanzando únicamente a las medidas cautelares cuyo objeto sea el de requerir prestaciones positivas en virtud de obligaciones que detenten el carácter alimentario a los sujetos indicados en el segundo párrafo del artículo 4° encontrando un límite máximo mensual para su otorgamiento en CINCUENTA (50) JUS, unidad que se actualiza regularmente a fin de no ver morigerados por el paso del tiempo los montos establecidos en la redacción propuesta.

Con respecto a los recursos se debe proceder a sustituir el artículo correspondiente de la redacción actual al tener como tribunal de alzada dos tribunales diferentes, la Cámara Civil en pleno para las acciones de amparo previstas en la primera parte del artículo 4° del proyecto y el Superior Tribunal de Justicia para el caso de las acciones entabladas en el marco del segundo párrafo del artículo 4°; garantizando de esta forma la doble instancia judicial con los recursos reglados y el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el proceso amparista.

Por último se procede a unificar la interpretación en cuanto a los plazos para la interposición del recurso que ha dado lugar a jurisprudencia divergente entre diversas salas de las Cámaras de Apelaciones Civiles de la provincia, fijando en forma expresa que la acción debe interponerse dentro de los treinta días hábiles de producido el agravio o de toma de conocimiento del mismo por parte del amparista; reafirmando dicha postura con la nueva redacción del artículo 25° del Proyecto de Ley.

Por los fundamentos expresados es que se solicita el acompañamiento de los señores Diputados al presente Proyecto de Ley.

**POR ELLO, LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1º:** SUSTITUYESE el artículo 4º de la Ley V N° 84 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 4º.- La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo, y debe interponerse ante el Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial, con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.*

*En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.*

*En estos casos cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones la Cámara Civil competente, según corresponda, que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos.*

*Si la acción de amparo se interpone contra de más de una persona, y alguna de ellas fuera el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será igualmente competente la Cámara Civil, conforme lo establecido en el párrafo anterior.*

*Los miembros de las Cámaras Civiles actuaran en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal.”*



**Artículo 2º: SUSTITUYESE** el artículo 6º de la Ley V N° 84 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 6º.- La demanda debe presentarse por escrito, preferentemente electrónico, con patrocinio letrado y debe contener:*

- a) nombre, ocupación y domicilio real y constituido del presentante;*
- b) especificación de si actúa por derecho propio o justificación de la personería que se invoque, conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial;*
- c) la relación circunstanciada de los hechos y la individualización de la decisión, acto, hecho u omisión que repute arbitraria o lesiva a un derecho o garantía;*
- d) acompañar o individualizar la prueba documental e indicar los demás medios de prueba de que pretenda valerse, individualizar los testigos que proponga y acompañar los interrogatorios respectivos, ello si no estuvieren acreditados in continenti los extremos en los que funda la acción;*
- e) el petitorio en términos claros y precisos.*

*Cuando la demanda se presente en forma presencial, se intimará al acompañamiento de la versión electrónica en el plazo de 24 horas en los términos del segundo párrafo del artículo 7º de la presente Ley.”*

**Artículo 3º: SUSTITUYESE** el artículo 7º de la Ley V N° 84 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 7º.- Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar bajo los requisitos previstos en los artículos precedentes y se expedirá dentro del plazo improrrogable de un (1) día. En el supuesto en que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará*

*Si existieren defectos formales en el modo de promover la acción, el juez intimará personalmente o por cédula al presentante para que en el término que prudencialmente fije subsane los mismos, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.*

*Si el accionante hubiere solicitado una medida cautelar, la misma puede ser ordenada por el juez aún antes de notificarse la acción o de darse a publicidad la misma, fijando en su caso una cautela*

*juratoria o real según corresponda. El trámite de la medida cautelar no interrumpe el normal desenvolvimiento de la acción de amparo.*

*En el caso de que la medida cautelar se dicte contra el Estado Provincial, las Corporaciones Municipales sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta y la misma se funde en cuestiones de naturaleza alimentaria, la medida cautelar tendrá como límite máximo la suma de CINCUENTA (50) JUS mensuales, sin perjuicio del monto por el que trámite la acción.*

**Artículo 4º: SUSTITUYESE** El artículo 11º de la Ley V N° 84 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 11º.- Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el Artículo 7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución.*

*El Juez deniega o concede el recurso en el término de un (1) día, cuando se hiciera lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar el recurso se concederá a efecto devolutivo. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al Tribunal de Alzada, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia.”*

**Artículo 5º: SUSTITUYESE** El artículo 12º de la Ley V N° 84 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 12º.- Contra la denegatoria de un recurso puede articularse queja fundada, en el término de dos (2) días de notificada la no concesión. El Tribunal de alzada requerirá los autos y se expedirá en el plazo de dos (2) días sobre la admisibilidad de la queja. Si la acepta notifica de inmediato a las partes, y dicta sentencia en el término de tres (3) días contados desde la admisión del recurso.”*

**Artículo 6º: SUSTITUYESE** El artículo 13º de la Ley V N° 84 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 13°.- La sentencia de segunda instancia o del juez de Cámara actuando en los términos del artículo 4° de la presente Ley son definitivas a los fines del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 303° del Código Procesal Civil y Comercial. Este puede interponerse dentro del término de tres (3) días de notificada la resolución objetada, corriéndose traslado a las partes por igual término y en forma conjunta, con copias. Vencido el plazo se concede o deniega en el término de dos (2) días, elevándose en el primer supuesto los autos al Superior Tribunal de Justicia, de inmediato. El término de estudio por cada Ministro es de dos (2) días, salvo que acordaren el examen simultáneo, en un plazo no mayor de (5) cinco. La sentencia debe dictarse al tercer (3°) día de concluido el trámite. El recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad debe presentarse en el plazo de tres (3) días de notificado aquel rechazo.*

*En materia de recurso de inconstitucionalidad, regirán supletoriamente las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, debiendo las mismas amoldarse a las urgencias del juicio de amparo.*

*En materia de Recurso de Casación, regirán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:*

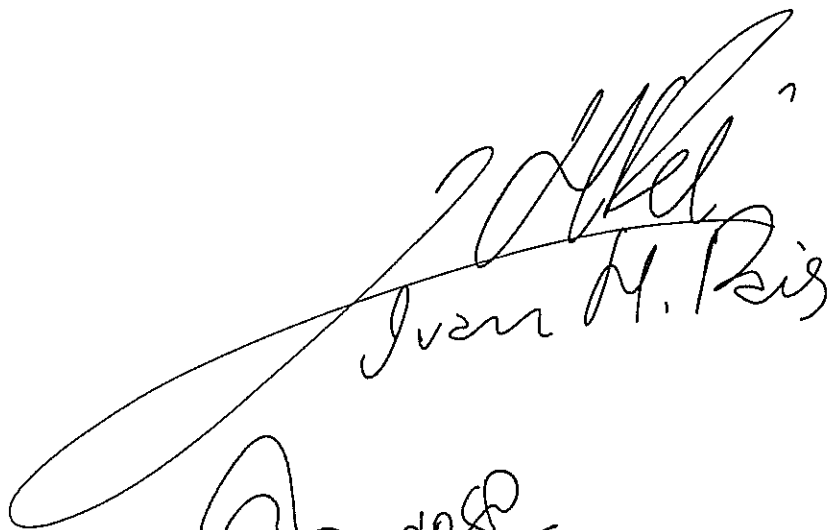
- a) Plazo de interposición del recurso será de tres (3) días de notificada la sentencia;*
- b) El Tribunal o el juez de cámara en el caso de actuación personal que dictó la sentencia examinará las condiciones de admisibilidad en el plazo improrrogable de tres (3) días;*
- c) El examen preliminar se realizará en el plazo improrrogable de tres (3) días de recibidos los autos por el Superior Tribunal de Justicia;*
- d) Cada parte podrá presentar memorial relativo a su recurso o al interpuesto por la contraria dentro del plazo de tres (3) días de notificada la providencia de “autos”;*
- e) La Sentencia de pronunciará dentro del plazo de los DIEZ (10) días desde que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término las partes podrán solicitar pronto despacho, el que deberá producirse dentro de los tres (3) días.”*

**Artículo 7º: SUSTITUYESE** El artículo 25° de la Ley V N° 84 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 25°.- Todos los plazos establecidos en la presente ley son de carácter perentorio e improrrogable, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora. El Tribunal ejerce la dirección del proceso y su trámite será impulsado de oficio.*

*Si el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, no fuese el asiento de la Cámara Civil con jurisdicción, el amparista podrá presentar en cualquier juzgado de primera instancia con competencia en lo civil y comercial del lugar que hará de mesa de entradas de la Cámara Civil competente para conocer de la acción para toda presentación que no pueda ser efectuada electrónicamente en la Cámara Civil competente debiendo elevar la presentación a la Cámara Civil en un plazo de veinticuatro (24) horas, de igual forma se procederá para cualquier acto procesal que requiera apersonamiento de la parte.”*

**Artículo 8°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Juan M. Ruiz

  
Griselda GARNIELA.